

El Senado y la Cámara de Diputados

**SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 24.557 DE ART DURANTE EL PLAZO DEL AISLAMIENTO  
SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

**Art. 1°**- Incorpórese como CAPÍTULO XIV BIS de la Ley N°24.557 de Riesgos del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***CAPÍTULO XIV BIS***

***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

*Artículo 40 bis: Determínese, durante el plazo en el que dure el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto por el Decreto 297/20 y sus prórrogas y ampliaciones, y con carácter retroactivo a su dictado, las siguientes obligaciones respecto a las obligaciones de los Empleadores sujetos al presente régimen:*

*a) Estarán exentos del pago de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la presente, sobre los trabajadores que se encuentren efectivamente cumpliendo el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, y sin prestar servicios laborales al empleador.*

*b) Estarán obligados al pago del 50% (cincuenta por ciento) de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la presente, sobre los trabajadores que se encuentren efectivamente cumpliendo el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, pero prestando servicios de teletrabajo sin necesidad salir de su domicilio.*

*c) Estarán obligados al pago del 100% (cien por ciento) de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la presente, sobre los trabajadores que se encuentren afectados a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, sus ampliaciones y normas complementarias.*

*d) Cuando el empleador fuera el Estado Nacional, Provincial o Gobierno de la Ciudad de Buenos, Municipal, o cualquier otro organismo público, o empresa del Estado:*

- 1. Estarán exentos del pago de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la presente, sobre los trabajadores que se encuentren efectivamente cumpliendo el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, sin prestar servicios laborales al empleador.*
- 2. Estarán obligados al pago del 50% (cincuenta por ciento) de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la presente, sobre los trabajadores que se encuentren efectivamente cumpliendo el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, pero prestando servicios de teletrabajo sin necesidad salir de su domicilio.*
- 3. Estarán obligados al pago del 100% (cien por ciento) de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la presente, sobre los trabajadores que se encuentren afectados a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto N° 297/20, sus ampliaciones y normas complementarias.*
- 4. Los montos de las cuotas mensuales que hubiera correspondido abonar de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la presente, serán aportados a un Fondo de Afectación Específica destinado a aportar recursos a la salud pública para la lucha contra el COVID-19 administrado por el Ministerio de Salud de la Nación.*

*En caso de que los empleadores ya hubiesen ingresado el pago de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, por el periodo, o parte del periodo, en que dure el Aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto por el Decreto 297/20 y sus prórrogas y ampliaciones, el mismo se convertirá en un crédito a su favor para aplicar al pago de mensualidades correspondientes a la finalización de dicho periodo*

**Artículo 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'S' intertwined, enclosed within a large, loopy oval shape.

**Martín Soria**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La situación que están atravesando los empleadores, en especial aquellos de estructuras más pequeñas, como las Pymes, y monotributistas, **con motivo del dictado del Aislamiento social, preventivo y obligatorio, por el Decreto 297/20 y sus ampliaciones y modificaciones a raíz de la Pandemia del COVID-19**, es realmente agobiante.

Aquellos empleadores que no están prestando servicios esenciales durante la cuarentena, están viendo abultar sus deudas sin generar ingresos para afrontarlas. Incluso hay empleadores que, aun prestando algunos servicios, vieron reducida sustancialmente la nómina del personal afectado. Este es el caso también del Estado Nacional, Provincial o Gobierno de la Ciudad de Buenos, de los Municipios, y de considerables organismos públicos, y empresas del Estado.

En muchos de estos casos, sea porque los empleados se encuentran desafectados a la prestación de servicios, o bien cumpliendo teletrabajo, los empleadores se encuentran abonando la totalidad de la cuota mensual las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo dispuesta en el artículo 23 de la ley N°24.557, **lo cual importa un enriquecimiento sin causa por parte de las aseguradoras.**

Está claro que la siniestralidad se reduce en un 100% cuando los empleados no están prestando efectivamente su fuerza de trabajo. Es decir, en este caso se está abonando un seguro que cubre un riesgo que no puede existir. En el caso de los empleados que están cumpliendo con tareas de teletrabajo en sus domicilios, la realidad es que se disminuye considerablemente el “alea” o “riesgo” propio de cualquier contrato de seguro al eliminarse la posibilidad de que exista un “accidente in itinere”, es decir, aquel que ocurre mientras el trabajador se desplaza desde su casa al trabajo y viceversa.

Nuestro proyecto propone la reducción del 100% de la cuota mensual debida a la ART cuando el trabajador no esté cumpliendo con ningún tipo de actividad laboral con motivo de estar cumpliendo con el aislamiento social, preventivo y obligatorio. A su vez la

reducción del 50% cuando los empleados estén cumpliendo con el mencionado aislamiento, pero estén prestando tareas de teletrabajo para el empleador.

Esa información ya está disponible para las ART, dado que la resolución N° 21/2020 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, precisó que los empleadores deberán informarles la nómina de los trabajadores afectados al teletrabajo, el domicilio donde se realizará la tarea y la frecuencia de la misma, el cual será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

Finalmente, con toda lógica, establece que los empleadores mantendrán su obligación del pago del 100% (cien por ciento) de la cuota mensual a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo sobre los trabajadores que se encuentren afectados a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia.

Por otro lado, el proyecto hace una mención especial a cuando el empleador sea el Estado Nacional, Provincial o Gobierno de la Ciudad de Buenos, de los Municipios, y de considerables organismos públicos, y empresas del Estado. En dicho caso se disponen los mismos criterios y porcentajes de exenciones, pero se dispone la creación de un Fondo de Afectación Específica destinado a aportar recursos a la salud pública para la lucha contra el COVID-19 administrado por el Ministerio de Salud de la Nación. Ese fondo estará conformado por los montos de las cuotas mensuales que hubiera correspondido abonar a las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.

No se trata de montos despreciables, en especial en este momento donde todo recurso debe estar destinado a la lucha contra la Pandemia del COVID o bien a sostener la producción de nuestro país. A modo de graficarlo, el Municipio de General Roca, Provincia de Río Negro, pagó a la ART en marzo, sobre una masa salarial total de \$70.543.000,78 correspondiente a 1323 empleados, la suma mensual de \$1.863.128,94.

Sin embargo, con motivo del cumplimiento del Aislamiento social, preventivo y obligatorio, solamente están prestando tareas esenciales en la Municipalidad unos 400 empleados. Si el Municipio hubiese ingresado el monto mensual de la ART por los 400 empleadores que efectivamente están prestando su fuerza de trabajo, hubiese desembolsado la suma de \$ 563.304. Es decir, contaría con aproximadamente la suma de

\$1.300.000 para aportar al Fondo de Afectación Específica destinado a aportar recursos a la salud pública para la lucha contra el COVID-19.

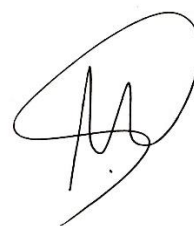
Si uno proyectara esos números a estructuras oficiales más grandes como el Estado Nacional, las Provincias e incluso municipios de mayor envergadura del resto del país, la suma disponible para el Fondo de Recursos para la lucha del COVID-19 sería realmente sustanciosa, y sumaría a los esfuerzos por paliar las consecuencias de esta pandemia.

En el caso de los empleadores privados, es poner dinero en sus bolsillos para atender otras urgencias propias de este estancamiento de la economía imputable a este flagelo que está sufriendo el mundo entero (sueldos, alquileres, proveedores, etc.).

Y sin duda, lo que no hay que perder de vista, es que estamos redirigiendo recursos que constituyen un enriquecimiento sin causa por parte de aseguradoras ya que la siniestralidad se les ha reducido considerablemente, a favor de la salud pública y de la producción y comercio nacional.

Es, sin dudas, momento de atender prioridades y redistribuir los recursos con un criterio social e inclusivo.

Por estas razones, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.



**Martín Soria**  
**Diputado Nacional**